

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00089 00

Decisión: Inadmite demanda.

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumpla con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1). De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de este.

Igualmente, en el poder se deberá determinar e identificar claramente el asunto para el cual fue conferido.

2). Teniendo en cuenta que de la copia del título valor aportado no se logra constatar su autenticidad, de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso y 624 del Código de Comercio, allegará en original el título valor tipo letra de cambio base de recaudo ejecutivo. Para tal efecto deberá solicitar ante el Despacho, en el término de la subsanación, la correspondiente autorización para acudir al Juzgado. Una vez recibida la solicitud se procederá a gestionar lo necesario ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para el correspondiente ingreso. A través del correo electrónico indicado por el apoderado judicial se notificará el día y la hora en la que concurrirá ante esta Agencia Judicial para la subsanación de este requisito.

3). De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar porqué en el hecho quinto señala que *“En el título valor se pactaron intereses remuneratorios del 2% y Moratorios máximos permitidos por la ley”*, pero de la revisión del título valor no se evidencia que se hayan pactado intereses remuneratorios, el título sólo da cuenta de haberse pactado intereses de retardo o mora

Igualmente, se advierte que, si la fecha de cumplimiento de la obligación es el 03 de julio de 2018, su exigibilidad corre a partir del día siguiente y no como lo indicó en la pretensión segunda de la demanda.

En ese sentido, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda ajustados a la literalidad de la letra de cambio.

4. No existe precisión en lo pretendido en cuanto a intereses, por lo que deberá individualizar dicho aspecto conforme a la técnica y rigor correspondiente.

5. En el texto de la demanda se habla indistintamente de pagaré y letra, por lo que deberá adecuarla a lo efectivamente correspondiente.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5ed94f4ef2da304ee0398d6e3d5dd7c8d9ebe7d937716c86f0ef70dcf9bdf**
Documento generado en 13/04/2021 09:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>